



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-149-SPA-90** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 13 de enero de 2017, el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante el cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) en el predio ubicado en calle Salvador Díaz Mirón, número 44, Colonia Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, se encuentran dos perros, uno de raza dóberman, edad adulta, color negro con café, presenta desnutrición y otro de raza French Poodle, color blanco, presenta lesiones graves en una pata por golpes de sus dueños (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0236-2017 del 18 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-149-SPA-90; acuerdo que se notificó vía correo electrónico el 7 de febrero de 2017, acusando de recibo el día 17 del mismo mes y año.

El 23 de enero de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio señalado anteriormente, ubicando el número 40, sin localizar el número 44, por lo que se preguntó a vecinos del lugar quienes al preguntarles sobre el número 44, mencionaron que no lo ubicaban y que del predio 40 se salta al número 46 (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0350-2017 del 2 de febrero de 2017, se informó al Consejo



Ciudadano de la Ciudad de México las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia contenida en el expediente de mérito; mismo que se notificó por correo electrónico, acusando de recibido el día 17 del mismo mes y año.

El 14 de febrero de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) Nos constituimos en la calle Salvador Díaz Mirón, frente al número 40 tratando de buscar el número 44, sin poder ubicarlo por lo que se interrogó a locatarios de la calle quienes refieren que dicho número no existe o al menos no lo ubican ya que del número 40 se salta al número 46 que corresponde a un condominio (...)

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-0629-2017 del 7 de marzo de 2017, se le solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México proporcionar mayor información sobre el domicilio relacionado con los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación que nos ocupa, dicho documento fue acusado de recibido el 9 de marzo de 2017, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno de lo solicitado por parte del citado Consejo Ciudadano.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos con características físicas de las razas Dóberman y French Poodle, localizados en el inmueble ubicado en calle Salvador Díaz Mirón, número 44, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato la privación de alimento y actos u omisiones que puedan provocar dolor o sufrimiento, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400



autoridad pronunciarse sobre algún incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal; aunado a que el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México no proporcionó mayor información para poder continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial.- Para su conocimiento. Presente
cop. OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT/DFG

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400



(...) **Artículo 24.** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal. (...)*

Atendiendo lo que antecede, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo dos reconocimientos de hechos, sin localizar el domicilio descrito en la denuncia.

Por tales hechos y con el objeto de contar con mayores elementos que permitieran continuar con la investigación, se solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México proporcionara mayor información del domicilio relacionado con los hechos denunciados a efecto de continuar con las gestiones necesarias en atención a su denuncia; sin embargo, a la fecha de la emisión del presente instrumento no se cuenta con algún pronunciamiento por parte del referido Consejo Ciudadano de lo solicitado.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala: *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Mediante reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta entidad no fue posible localizar el domicilio ubicado en calle Salvador Díaz Mirón, número 44, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, hecho que imposibilita a esta